



ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Tema:

**CONDICIÓN RESOLUTORIA EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES
RESPECTO A LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS CÓNYUGES**

Trabajo final de investigación previo a la obtención del título
de Abogada

Línea de investigación:

Derecho, Participación, Gobernanza, Regímenes Políticos e Institucionalidad

Autor:

Nicole Dayana Álvarez Gavilánez

Director:

Luis Fernando Suárez Proaño, Dr. Mg.

Ambato- Ecuador

Abril 2023

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR SEDE AMBATO

HOJA DE APROBACIÓN

Tema:

**CONDICIÓN RESOLUTORIA EN LA CAPITULACIONES MATRIMONIALES
RESPECTO A LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS CÓNYUGES**

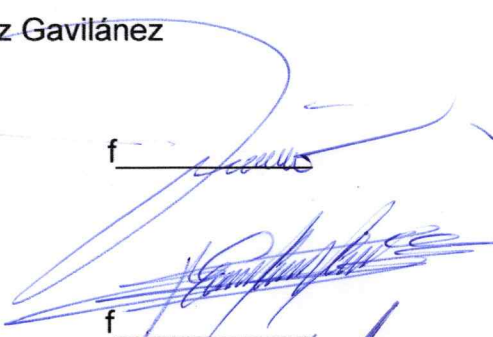
Línea de investigación:

Derecho, participación, gobernanza, regímenes políticos e institucionalidad

Autora:

Nicole Dayana Álvarez Gavilánez

Andrea Marlene Altamirano Zavala, Ab. Mg.

f 

CALIFICADOR

Mentor Marcelo Meléndez Torres, Dr. Mg.

f 

CALIFICADOR

Luis Fernando Suárez Proaño, Dr. Mg.

f 

CALIFICADOR

Edgar Santiago Morales Morales, Ab. Mg.

f 

DIRECTOR ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr. Mg.

f 

SECRETARIO GENERAL PUCESA


Pontificia Universidad
Católica del Ecuador
SECRETARIA GENERAL
PROCURADURIA

Ambato- Ecuador

Abril 2023


Pontificia Universidad
Católica del Ecuador
BIBLIOTECA

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo, **Nicole Dayana Álvarez Gavilánez**, con C.C. **1850022987**, autora del trabajo de graduación intitulado **“CONDICIÓN RESOLUTORIA EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES RESPECTO A LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS CÓNYUGES”**, previo a la obtención del título profesional de **ABOGADA**, en la Escuela de **Jurisprudencia**.

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ambato, abril 2023



Nicole Dayana Álvarez Gavilánez

C.C 1850022987

DEDICATORIA

A Dios, por guiarme en cada paso que doy y nunca dejar que me dé por vencida.

A mis padres, Héctor y Claudia quienes me han en cada paso que doy, pero sobre todo por acompañarme en cada logro académico y motivarme a que siga mis sueños y confié en mi talento.

A mi hermana, Johanna quien me ha apoyado en los momentos más duros, por ser mi confidente y mi amiga.

A mi hermana Isabella, por ser ese ángel guardián que me motiva cada día a perseguir mis sueños a pesar de los tropiezos de la vida.

Nicole Dayana Álvarez Gavilánez

AGRADECIMIENTO

A Dios, quién me ha dado la fortaleza para perseguir mis sueños

A mis padres y hermanas por su apoyo incondicional en todos los logros y sueños que he tenido

Al Dr. Luis Fernando Suárez Proaño, quién ha confiado en mi talento y me ha guiado durante este proceso, con su experiencia y sabiduría logrando que lo concluya con éxito.

A mis docentes, quienes han sido un pilar fundamental en mi vida académica y por ellos estoy aquí cumpliendo mi sueño.

A la Pontificia Universidad Católica del Ecuador por abrirme las puertas para lograr mi futuro.

Nicole Dayana Álvarez Gavilánez

RESUMEN

Al nacer la institución del matrimonio, los cónyuges, se comprometen a constituir la sociedad de bienes en relación a la administración de los mismos, es fundamental tener en cuenta, cuál de los cónyuges tuvieron o tienen bienes antes de constituir el matrimonio y si los mismos entran a formar parte de la sociedad conyugal, en tal sentido que el cónyuge que no posee patrimonio que ingresa a dicha sociedad, siente recelo de ser condicionado por el otro cónyuge, utilizan la cláusula de permanecer juntos, de no divorciarse, entre otras; casos en los cuales, de cumplirse con esta prohibición, el cónyuge aportante o donante de los bienes, solicita la revocatoria y restitución de aquellos bienes que fueron aportados a la sociedad conyugal o donados al otro cónyuge. Por lo manifestado esta investigación resulta importante debido a que existe una vulneración del derecho del otro cónyuge donatario a tomar decisiones sobre sus bienes patrimoniales. Es así como el objetivo primordial es analizar la Condición Resolutoria en las capitulaciones matrimoniales y sus posibles efectos en la aportación de bienes. La investigación tendrá un alcance descriptivo mediante un método cualitativo mediante la técnica de entrevistas a juristas con la finalidad de conocer la aplicación y efectos de la condición resolutoria en las capitulaciones matrimoniales. Obteniendo como resultado que la inclusión de condiciones resolutorias en las capitulaciones matrimoniales, que parten de la liberalidad del cónyuge aportante o donante, llegan a vulnerar los derechos patrimoniales y libertad del cónyuge beneficiario de la misma.

Palabras clave: Condición Resolutoria, Capitulaciones Matrimoniales, efectos.

ABSTRACT

When the institution of marriage is born, the spouses undertake to establish the property company in relation to the administration of the same, it is essential to take into account which of the spouses had or have property before constituting the marriage and if they become part of the conjugal society, in such a sense that the spouse who does not have assets that can enter said society, is wary of being conditioned by the other spouse, using the clause to stay together, not to divorce, among others. Cases in which, if this prohibition is complied with, the contributing spouse or donor of the property may request the revocation and restitution of those assets that were contributed to the conjugal society or donated to the other spouse. Therefore, this investigation is important because there is a violation of the right of the other donate spouse to make decisions about their assets. Thus, the primary objective is to analyze the Resolutive Condition in the marriage agreements and its possible effects on the contribution of goods. The research will have a descriptive scope applying a quantitative method through the technique of interviews with jurists in order to know the application and effects of the resolutive condition in marriage contracts. Obtaining as a result that the inclusion of resolutive conditions in the marriage agreements, which start from the liberality of the contributing spouse or donor, may violate the property rights and freedom of the beneficiary spouse of the same.

Key words: resolutive condition, marriage capitulations, effects.

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA.....	4
1.1. Las obligaciones condicionales.....	12
1.2. Clases de condiciones.....	13
1.3. Condición Resolutoria.....	16
1.4. Régimen Patrimonial del matrimonio.....	18
1.5. La Sociedad Conyugal.....	20
1.6. Incorporación de la condición resolutoria.....	25
CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO.....	27
2.1. Tipo y Método de Investigación.....	27
2.2. Técnica de Investigación.....	28
2.3. Fuentes de investigación.....	29
2.4. Muestra de la investigación.....	29
CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN..	31
3.1. Fundamentos teóricos y legales de la condición resolutoria.....	31
3.2. Postura jurídica de la condición resolutoria.....	34
3.3. Análisis General.....	35
CONCLUSIONES.....	37
RECOMENDACIONES.....	38
BIBLIOGRAFÍA.....	39
ANEXOS.....	44

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Población	29
--------------------------	----

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Muestra	30
Cuadro 2. Fundamentos teóricos y legales de la condición resolutoria	32
Cuadro 3. Derechos Patrimoniales de los cónyuges.....	33
Cuadro 4. Protección Económica	35

INTRODUCCIÓN

El matrimonio es una de las instituciones jurídicas que ha tenido una profunda evolución de cambios a lo largo de la historia jurídica que van, desde la conceptualización de este, sus requisitos de forma, solemnidades, capacidad de los contrayentes, hasta la modificación de los bienes que van a integrar, lo que se conoce como la sociedad conyugal, que es una comunidad de bienes que nace con el matrimonio.

Esta sociedad conyugal no es inamovible, inmutable, rígida, puesto que cabe modificarse en cualquier tiempo, basta para aquello únicamente la voluntad de uno o de ambos cónyuges o contrayentes, con lo cual, ciertos bienes que, de acuerdo con las reglas generales no ingresarían a esta comunidad conyugal de bienes, lo harían; y, por el contrario, otros bienes que, por su manera de adquisición, formarían parte de esta sociedad conyugal, son excluidos en beneficio exclusivo de uno o de ambos esposos o cónyuges, para lo cual se emplea una figura legal conocida como capitulaciones matrimoniales.

Las capitulaciones matrimoniales son convenciones, en las que prima la liberalidad ya sea de los contrayentes - esposos o de los cónyuges, respecto de los bienes propios o sociales, pero que, requieren de la solemnidad de la escritura pública e inscripción en los registros civil, de la propiedad o mercantil, según el caso, para su perfeccionamiento.

Las capitulaciones matrimoniales, de acuerdo a la legislación civil ecuatoriana, constituyen por una parte, convenciones y, por otra, como uno de los pocos contratos que se celebran entre cónyuges; aunque estas figuras legales son semejantes, guardan diferencias conceptuales y de efectos, en razón de que las primeras, no solo permiten contraer derechos y obligaciones, sino también modificarlos o extinguirlos; en tanto que los contratos, solo permiten adquirir derechos y contraer obligaciones.

En todo caso, sea que se las considere de una u otra manera, es una forma en que se transfiere la propiedad de ciertos bienes, sean muebles o raíces para que entren a formar parte de la sociedad conyugal y por tanto esta tradición estaría sujeta al establecimiento de ciertas condiciones. Entre estas condiciones, se tiene la condición resolutoria, que es aquella, cuyo cumplimiento tiene como consecuencia la pérdida del derecho adquirido. En las capitulaciones matrimoniales que incluyen este tipo de condiciones, surge el problema que los bienes que ingresan en la sociedad conyugal o se los entrega favor de uno de los cónyuges tienen la posibilidad de ser revertidos, lo cual vulneraría el derecho del otro cónyuge o esposo a adquirir determinados bienes o emplear los mismos en la forma que a bien tuviere.

Esto sucede principalmente al establecer, como condición resolutoria, ciertos hechos, como que los futuros cónyuges no se separen, lleguen a divorciarse o tener determinadas conductas; eventos en los cuales, lo adquirido por el otro cónyuge, ya sea como beneficiario de algún tipo de bien o con dineros destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales, serían revertidos por haber cometido el hecho prohibido o determinante para que subsista su derecho, con lo cual nacería la duda respecto a cuál sería el destino de los frutos que, esa cosa adquirida, produzca.

Pero también surgiría otro problema, cuando la condición resolutoria se la cumpla luego de transcurrido el tiempo que establece la ley, evento en el cual, se consideraría como no escrita; en este caso, el cónyuge que impuso esta condición, perdería todo derecho a exigir la devolución de lo aportado en las capitulaciones matrimoniales.

Estos son algunos de los problemas que, la incorporación de la condición resolutoria en las capitulaciones matrimoniales ocasionaría y que ameritaría un análisis para establecer, la procedencia y efectos de las mismas, tomando en consideración los derechos patrimoniales de los cónyuges, en los bienes que integran la sociedad conyugal.

El presente trabajo de investigación, se centra en cómo, la condición resolutoria en las capitulaciones, afectaría los derechos patrimoniales de los cónyuges que, de alguna manera, no han aportado a la sociedad conyugal, lo cual supondría una forma de vulneración de sus derechos, debido principalmente a su desconocimiento de la ley. Es así, que esta investigación, abarcará los fundamentos teóricos y legales de la condición resolutoria y su incorporación en las capitulaciones matrimoniales, para de esta manera proponer y demostrar una postura jurídica respecto a los derechos patrimoniales de los cónyuges.

Objetivo general

- Analizar la condición resolutoria en las capitulaciones matrimoniales respecto a los derechos patrimoniales de los cónyuges

Objetivos específicos

1. Identificar los fundamentos teóricos y legales de la condición resolutoria en las capitulaciones matrimoniales respecto a los derechos patrimoniales de los cónyuges.
2. Caracterizar la condición resolutoria en las capitulaciones matrimoniales respecto a los derechos patrimoniales de los cónyuges.
3. Proponer una postura jurídica referente a la condición resolutoria en las capitulaciones matrimoniales respecto a los derechos patrimoniales de los cónyuges.

La metodología del presente trabajo de investigación tendrá un efecto descriptivo mediante la aplicación del método cualitativo, mediante la técnica de entrevistas a Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Abogados en libre ejercicio y Notarios, con la finalidad de conocer como la implementación de la condición resolutoria en las capitulaciones matrimoniales afecta al cónyuge que no aportó con bienes a la sociedad conyugal. El trabajo resulta necesario porque se evidencia una vulneración a los derechos patrimoniales de los cónyuges al incorporar la condición resolutoria.

CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

Antes de entrar a considerar la aplicación de las condición resolutoria en las capitulaciones matrimoniales, eje central del presente trabajo, es preciso analizar lo que constituyen las obligaciones, tanto desde el punto de vista legal, doctrinario, su clasificación y posterior implementación en aquellas modificaciones que, los esposos o cónyuges, decidan hacer respecto de los bienes patrimoniales que integrarán, se excluirán o que pasarán a formar parte de la futura sociedad conyugal que se formará por el hecho del matrimonio.

Para la Real Academia de la Lengua, la obligación es un vínculo jurídico en virtud del cual una persona se encuentra en la necesidad de procurar a otra el beneficio de un hecho, de una abstención determinada, pero en todo caso susceptible generalmente de apreciación pecuniaria. (Rae,2021)

Este concepto considera a la obligación como un vínculo jurídico, que basa su existencia en el accionar o abstención que realizaría una persona en beneficio de otra persona, lo que vendría a significar que, una obligación es positiva o negativa, que favorece o perjudica económicamente a la persona beneficiaria de la misma, de ahí la necesidad de establecer de manera precisa los alcances y efectos de las obligaciones que se contraigan.

El autor Rodríguez, (2015) por su parte define a las obligaciones como,

la relación jurídica que, puede ser entendida como el vínculo jurídico en virtud del cual, una parte denominada deudor, tiene la responsabilidad de efectuar una prestación de dar, hacer o no hacer en favor de otra que se denomina acreedor. (p.59)

Del análisis de este concepto, se llegar a establecer que se considera a la obligación como un vínculo jurídico entre dos personas, en donde existe un deudor, que es quien satisface una prestación, y un acreedor, que vendría a ser el beneficiario de esta. Es decir, entre ellas existe un vínculo, una unión, que como bien lo indica Llamas (2009) “la obligación en “stricto sensu” es una atadura existente entre las partes” (p. 11). En efecto, es precisamente este carácter lo

que le imprime fuerza a la existencia y posterior cumplimiento de una obligación.

En este concepto, ya aparecen de manera clara las figuras del deudor y del acreedor y como lo expresan Lete del Río y Lete Achirica (2017),

la primera denominación hace referencia al aspecto pasivo de la relación jurídica, al deber de prestación que incumbe al deudor; en cambio, la segunda resalta el aspecto activo de la relación jurídica.
(p. 36)

Como se observa, los autores consideran que la obligación se tiene que analizar desde dos puntos de vista, que dependen del papel que se desempeñe en el cumplimiento de una obligación, ya sea este pasivo, al deber una prestación o, activo, al tener la capacidad de exigir el cumplimiento de esta; capacidad y obligación que, en todo caso, estar regulada por la ley a efecto de evitar arbitrariedades.

Para Borda (2018) las obligaciones desde el punto de vista del acreedor, “son aquellas en la que el titular de un derecho subjetivo (derecho al crédito) le faculta para exigir al deudor lo que por éste es debido (prestación)” (p 3). Esto quiere decir, que el acreedor es aquella persona que busca que se cumpla la obligación, es el encargado de impulsar el cumplimiento de esta por parte del deudor, en el tiempo y plazo determinados; tiene por tanto un derecho de crédito ante el posible incumplimiento de una prestación y que viene respaldado por la normativa legal que lo faculta a actuar de esta manera.

De otro lado y desde el punto de vista del deudor, Ospina (2018), manifiesta que “El deudor es el sujeto de un deber jurídico que le impone la observancia de un comportamiento debido y, en caso contrario, soportaría las consecuencias de su falta” (p.30). Esta definición, a diferencia de la anterior, basa su argumento en el comportamiento que el deudor tiene frente a la obligación contraída, la cual es considerada como un deber jurídico que le obliga a cumplir con lo pactado, indiferente de las acciones que tiene el acreedor para exigir su cumplimiento.

En la legislación civil ecuatoriana, no existe una disposición legal que contenga

expresamente la definición de lo que se entendería como una obligación, sino más bien, existe un sinnúmero de facultades, obligaciones y actuaciones que, las personas o partes contratantes, están en la posibilidad de ejercitar, bajo la premisa de someterse a una determinada acción legal en caso de incumplimiento. Si embargo de ello, el Código Civil ecuatoriano en el Libro IV que habla de las Obligaciones en General y de los Contratos, en el Título I de las Definiciones, indica en el artículo 1454 que, un contrato o convención es un acto por el cual una parte, que puede ser una o varias personas, se obliga para con otra, que de igual forma puede ser una o varias, a dar, hacer o no hacer algo. (C.C., 2021, art. 1454)

De la revisión de esta disposición legal y si la comparamos con lo manifestado por los autores antes referidos, se aprecia que más bien y en lugar de definir lo que es una obligación, define lo que es un contrato, al indicar que la misma se trata de un acto, entre dos personas, una de las cuales se obliga (deudor), las formas en que se cumpliría dicha obligación (dar, hacer o no hacer) y el beneficiario de la misma (acreedor). Como se observa, las obligaciones cumplen un papel fundamental dentro del ordenamiento jurídico, en donde las disposiciones que regulan su entendimiento, interpretación, prueba y efectos, se las aplica en consonancia a lo establecido en la norma civil.

Naturaleza jurídica de las obligaciones

Al hablar de la naturaleza jurídica de las obligaciones, se considerará la esencia misma de aquellas, es decir, lo que constituye el fundamento de su existencia.

Es así como Larenz (2017), manifiesta:

El ordenamiento jurídico no solo hace referencia a la imposición de una obligación por parte del acreedor y que debe ser cumplida por el deudor, sino también a la existencia de un elemento fundamental de las obligaciones conocido como la coacción, que es la facultad que tiene el acreedor para exigir que el deudor cumpla con la prestación, evitando así que quede supeditada a la buena fe. (p. 23)

De la opinión del autor, se aprecia otro elemento fundamental de las obligaciones y que lo constituye la coacción, entendida ésta, como la forma por la cual el acreedor compele al deudor al cumplimiento de una prestación, que ha sido adquirida, aceptada y/o avalada por este, en un tiempo determinado y que hoy se niega a cumplir.

Por su parte, Colmo (2017), añade que “si la obligación es un vínculo en cuya virtud se compele a alguien a que nos dé, haga o deje de hacer algo, quedaría por demostrar que, en todos los casos, está sujeto a una relación obligatoria”. (p. 45). Este criterio, amplía el concepto anterior, debido a que basa su argumento en que, para que se exija el cumplimiento de una obligación a una determinada persona, ha de demostrarse previamente, la relación entre el acreedor y el deudor.

Esta relación obligatoria constituye una situación jurídica peculiar respecto de los sujetos que participan en ella, puesto que, la misma nace de obligaciones contractuales, extracontractuales o de un negocio jurídico de características particulares, como lo sería un contrato con prestaciones recíprocas, en donde cada sujeto llega a constituirse al mismo tiempo en acreedor y deudor.

De acuerdo con la opinión de Messineo (2020),

El Derecho objetivo de las obligaciones regula las relaciones que nacen de la obligación, entendida como el conjunto (o la unidad) del Derecho subjetivo del acreedor (derecho de crédito, lado activo de la relación obligatoria) y del deber (débito) del deudor (lado pasivo de la relación obligatoria), que corresponde a aquél. (p.46)

En otras palabras, es necesario que las relaciones que surgen de las obligaciones estén reguladas por el Derecho, tanto desde el punto de vista del acreedor, como desde el punto de vista del deudor, con lo cual ambos se sometan a una relación jurídica equitativa de dar, hacer o no hacer.

En la doctrina alemana, se habla de dos instituciones: *la Schuld* y *el Haftung*, en donde, la primera, hace referencia a la deuda latente del deudor de cumplir con

la prestación que mantiene con el acreedor; en tanto que, la segunda, hace referencia a la responsabilidad en el cumplimiento de la deuda. Schilman, 2019, p.7). En sus inicios estas dos instituciones se aplicaban por separado, de tal suerte que una persona tenía una deuda sin responsabilidad o tenía una responsabilidad sin deuda, pero con la evolución del derecho, se tuvo que aplicar de manera conjunta para que, la obligación adquirida, contenga tanto la deuda como la responsabilidad del cumplimiento de esta

Clasificación de las obligaciones

De acuerdo con la doctrina y el derecho positivo, existen varias clasificaciones de las obligaciones, entre las que cabe mencionar las siguientes:

Obligaciones civiles y naturales

Para Espín (2018), las obligaciones civiles son,

Aquellas que otorgan al acreedor el derecho a exigir su cumplimiento y a hacer valer plenamente todos sus efectos a través de la intervención de los órganos jurisdiccionales. Es decir, que en ellas su titular tiene el correspondiente derecho coactivo de pretensión a la prestación.(p.3)

Con relación a este tipo de obligaciones, la legislación civil ecuatoriana indica que, son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento, sin que se determine que esta facultad sea exclusiva del acreedor, lo cual tiene su razón de ser, sobre todo en los contratos bilaterales en los cuales, ante el incumplimiento de una de las partes, un acreedor se convierte en deudor y un deudor, a su vez, en acreedor. Respecto a las obligaciones naturales, Colin (2019) menciona que “Son obligaciones desprovistas de sanción, esto es, no dotadas de carácter coactivo, por lo que el acreedor no puede exigir al deudor el cumplimiento forzoso”.(p.3)

Este tipo de obligaciones son las contraídas, entre otras, por personas incapaces de obligarse; las que se encuentran extintas por prescripción; y, las que no han

sido debidamente justificadas su existencia en juicio. No obstante, si es cumplida la obligación por el deudor, el acreedor tiene el derecho para retener lo que se le hubiese dado o pagado, salvo que el deudor no tenga la libre administración de sus bienes. (C.C., 2021 art.1486). Se añade que las prendas, fianzas o hipotecas que terceros hayan constituido para garantizar estas obligaciones tendrán pleno valor legal, no obstante que la obligación civil se haya convertido en natural.

Obligaciones de plazo

Para Castán (2004), las obligaciones de plazo son “aquellas, cuyo cumplimiento o extinción depende de la realización de un acontecimiento futuro y cierto”. (p.10) Al analizar esta definición, se llega a determinar que vendrían a ser una especie de obligación condicional, que depende de un acontecimiento futuro, pero con la diferencia que, en este caso, dicho acontecimiento es cierto, con lo cual se entiende que el plazo es una delimitación del tiempo que, necesariamente tiene que llegar, independientemente de la voluntad del deudor.

En el Código Civil ecuatoriano, no existe la definición de lo que es una obligación a plazo, solamente se indica lo que constituye el plazo, el cual es expreso o tácito y en caso de no existir estipulación del tiempo, será este determinado por un juez, a petición de parte. (C.C., 2021 art. 1510)

Obligaciones de género y especie

Sancho (2019), manifiesta que “las obligaciones específicas son aquellas en las que la cosa o servicio está individualizado. Por contraposición, las obligaciones genéricas se determinan por el género o clase a que pertenece la cosa o servicio”. (p.1). Si la obligación consiste, por ejemplo, en entregar sillas se trataría de una obligación de género, porque no consta ninguna característica especial de aquellos bienes muebles; por el contrario, en el evento de estipularse ciertas características específicas, se estaría frente a una obligación de especie;

En este caso, si se trata de una obligación de género, basta para su cumplimiento, que las cosas debidas tengan una misma o mediana calidad

respecto a lo adeudado, no es aplicable la pérdida o destrucción de la cosa, por la factibilidad de ser sustituidas por otras de similar calidad o valor. (C.C., 2021, art 1525)

Obligaciones divisibles e indivisibles

El autor Cardozo (2017), explica que,

Las obligaciones divisibles son aquellas cuyo cumplimiento se pueden dar de manera parcial, es decir que puede ser dividida sin afectar o alterar el valor, mientras que las obligaciones indivisibles suponen la existencia de una sola prestación y la pluralidad de los sujetos sea este activo o pasivo. (p.2).

En otras palabras, el autor manifiesta que, las obligaciones divisibles son aquellas en las que cabe la división ya sea, intelectual, física o de cuota, como el ejemplo, el pagar una determinada cantidad de dinero, caso en el cual, de existir varios deudores o acreedores, cada uno de ellos paga o exige la cuota que le corresponde. (C.C., 2021 art 1452)

La diferencia con las obligaciones indivisibles, radica en el hecho de que estas no son susceptibles de división, como, por ejemplo, la constitución de una servidumbre de tránsito, en donde cada deudor está en la obligación de satisfacerla en su totalidad y, a su vez, cada acreedor tiene el derecho de exigir la totalidad; en estos eventos el cumplimiento de la obligación indivisible por cualquiera de los obligados extingue la misma.

Obligaciones solidarias

Conforme lo manifestado por Coello (2017), este tipo de obligaciones

Son aquellas en que existen varios acreedores y varios deudores, vinculados por una obligación cuyo objeto es divisible, pero en la que cualesquiera de los acreedores pueden exigir la totalidad del pago a cualesquiera de los deudores, o todos a algunos de ellos

hacer idéntica gestión con todos o con algunos de los deudores, por así haberlo impuesto la ley. Cabe también, desde luego, la posibilidad de que sean varios los acreedores solidarios de un solo deudor (p.27)

De lo citado en líneas anteriores, cabe indicar lo siguiente: a) que, este tipo de obligaciones, requiere de la existencia de varios acreedores y varios deudores, lo cual no necesariamente es así, debido a que, en muchos casos, existe un solo acreedor, de varios deudores solidarios o, varios acreedores solidarios, de un solo deudor; b). que la obligación sea divisible, lo cual tiene su razón de ser, porque sólo así cabría la solidaridad; y, c) que esta solidaridad estaría regulada e impuesta por la ley, pero se puede acotar que, en la legislación civil ecuatoriana, la solidaridad nace también en virtud de la convención o de un acto testamentario, con la obligatoriedad de que, la misma conste de manera expresa, en aquellos actos en los que, no lo establece la ley. (C.C., 2021 art. 1527)

En cuanto al pago de una deuda solidaria, la ley civil dispone que, el acreedor dirija su acción en contra de todos los deudores solidarios o en contra de cualquiera de ellos, a su arbitrio. (C.C., 2021 art. 1530). Y, en igual sentido, el deudor que hace el pago a cualquiera de los acreedores solidarios, queda subrogado en los derechos del acreedor, respecto de los otros deudores, en contra de quienes ejercerá el derecho de repetición de lo pagado.

Obligaciones de cláusula penal

A criterio de Osterling (2013), estas obligaciones son aquellas en las que

Los contratantes pueden fijar convencional y anteladamente a la fecha de vencimiento de la obligación el monto de los daños y perjuicios que corresponderán al acreedor en caso de que el deudor incumpla tal obligación. Este pacto se conoce con la denominación de cláusula penal. (p.2)

En la legislación ecuatoriana, la cláusula penal, viene a constituirse en un convenio accesorio que asegura el cumplimiento de una obligación principal,

pero, con la particularidad que esta cláusula, es casi independiente del contrato principal, por lo que, la nulidad de la misma, no necesariamente acarrea la nulidad de la obligación principal. (C.C., 2021 art. 1552).

Para que proceda la ejecución de la cláusula penal, es necesario que preceda el incumplimiento o retardo de uno de los contratantes, ante lo cual el acreedor queda en la facultad de ejercer tres acciones legales: la primera, demandar el cumplimiento de la obligación principal; la segunda, demandar la ejecución de la pena; y, la tercera, solicitar la indemnización de daños y perjuicios, con las limitaciones y restricciones establecidas en la norma. (C.C., 2021 art. 1553-1559), es decir, que se pone al acreedor en la situación de elegir qué acción legal iniciar y cómo lo manifiestan los autores Mazeaud H, Mazeaud L y Tunc (2020), “No puede acumular la condena en especie con la reparación equivalente, es decir, no puede reclamar el cumplimiento forzado y el pago de la deuda”. (p.132).

En este orden de ideas, el Código Civil indica que el acreedor, antes de constituir en mora al deudor, sólo exigirá el cumplimiento de la obligación principal, más no la pena; y, en el evento de haberse constituido en mora al deudor, elegirá cualquiera de las dos acciones antes indicadas, más no las dos al mismo tiempo, salvo que la pena sea por el retardo o incumplimiento de la obligación o que, el pago de esta, no extinga la obligación principal. De igual manera al tratarse de la indemnización por daños y perjuicios y la pena, estas no se demandan al mismo tiempo, salvo estipulación expresa.

1.1. Las obligaciones condicionales

En términos generales, las obligaciones condicionales, son aquellas que están sujetas al cumplimiento de una condición que, de acuerdo con la legislación ecuatoriana, es un acontecimiento futuro que puede suceder o no (C.C., 2021 art. 1489), lo que implica que, el derecho de una determinada persona respecto de un determinado bien, estaría en suspenso o cabría perderlo, una vez adquirido, por el cumplimiento de alguna condición.

A este respecto, Guillermo Cabanellas, manifiesta que “la condición es conocida

como un acontecimiento futuro e incierto al que queda sometida, total o parcialmente la eficacia de un contrato.” (Cabanellas, 2014, p. 145), es decir, la condición impuesta entre los contratantes, viene a constituirse en el punto de partida, mediante el cual, se va a determinar la eficacia de dicho contrato y las acciones legales que, en caso de incumplimiento o cumplimiento de la condición, tiene derecho el acreedor de la obligación.

Continúa el autor e indica que,

Una característica de la condición es su voluntariedad: el contrato se hace depender de un acontecimiento futuro e incierto porque las partes así lo han acordado. De ahí que la jurisprudencia haya establecido que «las condiciones no se presuponen sino hay que probarlas». (p.146)

Es decir que, la imposición de una condición en un contrato depende de la voluntad de las partes, lo que, de primera mano, dejaría de lado algún tipo de coacción entre estos al momento de escoger la condición. Así mismo, dicha condición no solamente estaría escrita, sino también permitiría ser interpretada y analizada para conocer el porqué, de su aplicación en el contrato celebrado.

1.2. Clases de condiciones

Existen distintas clasificaciones de las condiciones, pero, a efecto del presente trabajo de investigación, las más importantes son las siguientes:

- **Condición positiva y negativa**

Larrea (2017), menciona que “la condición positiva, es la que consiste en que acontezca una cosa, su prueba resulta ser, en la mayor parte de veces sumamente fácil, en donde las partes pueden recurrir a un conjunto variado de pruebas”. (p.35). Es así, como una condición positiva sería, por ejemplo, que una persona contraiga matrimonio, es decir, se trataría de una condición que tiene que realizarse y que es de fácil comprobación, al tener solamente que acudir al Registro Civil para conocer si la misma se ha cumplido o no. Por otro lado, la condición negativa y a criterio de Garriges (2020), “consiste en que una cosa no

acontezca, es decir, en la no realización de un hecho”. (p. 230).

Este criterio, concuerda con lo manifestado en la norma civil, que determina que, un deudor incurre en la pena, desde el momento en que realiza el hecho que se ha obligado a abstenerse, añadiéndose que esta condición, sea física y moralmente posible o no prohibida por la ley. (C.C., 2021 arts. 1492 y 1554)

- **Condición expresa y tácita**

Torres (2021), indica que “La condición es expresa cuando ha sido expresamente establecida por las partes, por la ley o por el testador”. (p.78), es decir, constan de manera escrita en el documento, ya sea por voluntad de las partes o por disposición legal y, en el caso de tratarse de un testamento, ésta constará de manera expresa en el texto de dicho instrumento.

De otro lado, Salazar (2021), al referirse a la condición tácita, manifiesta que “es aquella que no ha sido expresamente estipulada por las partes, pero que se sobreentiende en la obligación”. (p.32). Como ejemplo de esta condición, se la encuentra en el contrato de compraventa, en el cual, al darse el incumplimiento de lo pactado, el acreedor solicitará, la resolución del contrato o la indemnización correspondiente, sin necesidad que se encuentre escrita esta facultad.

- **Condición determinada e indeterminada**

Meza (2010), expone que “Determinada es la condición en que, si el hecho ha de suceder, se sabe cuándo”. (p.31). En la legislación ecuatoriana, no existe un concepto sobre lo que es una condición determinada, existe más bien dos supuestos en el Libro Tercero del Código Civil, al hacer referencia a las asignaciones testamentarias. En efecto, el primer supuesto indica, que el día de cumplimiento de la obligación sea cierto y determinado, como por ejemplo el día 30 de abril del año 2023; en tanto que, el segundo supuesto, que el día de cumplimiento de la obligación sea incierto pero determinado, como, por ejemplo, la fecha de cumplimiento de años de una persona, caso en el cual, se desconoce si esa persona vivirá o no para llegar a cumplir determinada edad, pero de llegar

ese día, se sabe la fecha exacta. (C.C., 2021 art. 1109)

Al tratar sobre la condición indeterminada, Salazar (2015), indica que “este tipo de condición se da cuando no se establece dicho plazo o época”. (p.30). En igual sentido, la ley dispone que aquellas serían a día cierto, pero indeterminado, como lo sería, la muerte de una persona, caso en el cual, se sabe que dicha fecha llegará, pero no el día exacto; o también, la condición sería a día incierto e indeterminado, como, por ejemplo, el día en que una persona contraiga matrimonio, caso en el cual, se desconoce si dicho acontecimiento llegue a suceder y tampoco se conoce cuando.

Si no se ha determinado un plazo para el cumplimiento de la obligación o este resulta ambiguo o ininteligible, la ley dispone que, será un juez, quien deba señalar el plazo para el cumplimiento de esta o interpretar los términos vagos u oscuros que consten en el contrato.

- **Condición suspensiva**

Ruiz (2022), manifiesta que

Esta condición hace depender la eficacia de un contrato y la exigibilidad de las obligaciones nacidas del mismo, a un suceso futuro e incierto en cuanto al día, de modo que, no se produce la plenitud de efectos jurídicos hasta que se cumpla la misma. (p.2)

Como ejemplo de esta condición, se tiene la promesa de compraventa de un terreno, respecto del cual, se tiene que obtener previamente, la actualización catastral. En este ejemplo, se evidencia que la compraventa se encuentra suspendida hasta que se obtenga la respectiva actualización, por tanto, ésta es la condición por cumplirse. A este respecto, el Código Civil manifiesta que, la condición es suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho. (C.C., 2021 art 1495).

1.3. Condición Resolutoria

Ruiz de Arriaga (2020), expresa que esta condición

Es un pacto introducido por las partes en el contrato de compraventa por el cual acuerdan que, si se incumple el pago por parte del comprador, se resuelve la venta, es decir se extingue. El inmueble vuelve a ser propiedad del vendedor y no del comprador.
(p.3)

A este respecto, la ley civil ecuatoriana, al tratar la condición resolutoria indica que, en los contratos bilaterales, como la compraventa, se sobreentiende este tipo de condición, que faculta al acreedor a solicitar la resolución o el cumplimiento del contrato, más la indemnización por perjuicios. En el ejemplo propuesto por el autor, se habla de la restitución del bien por haberse cumplido la condición resolutoria, esto es, no haber cancelado el valor acordado. Esta es una de las formas en que se aplica la condición resolutoria.

Otro ejemplo, para entender de mejor manera la condición resolutoria, sería el siguiente: Manuel la da \$500 dólares mensuales a Julia para que continúe su carrera de Ingeniería Civil. En este caso, al momento de que Julia cumpla con la condición impuesta por Manuel, que es graduarse de Ingeniera Civil, esta pierde el dinero que mensualmente recibía, porque al cumplirse la condición resolutoria se pierde el derecho adquirido.

- Clasificación de la Condición Resolutoria

A) Condición Resolutoria Ordinaria, Tácita y Pacto Comisorio

La condición resolutoria ordinaria, es aquella que se encuentra estipulada por las partes en un contrato, por lo que, dicho acuerdo, es la única fuente de su existencia.

Ruiz (2022) indica que esta condición

Opera de pleno derecho, es decir, no es necesaria ninguna

sentencia judicial que indique que el contrato quede resuelto, hecho que tiene importantes consecuencias, que diferencian a esta condición con la condición tácita y el pacto comisorio. (p.2)

En tal sentido, esta condición resolutoria ordinaria, se diferencia de la condición resolutoria tácita, pues esta última, se encuentra sobrentendida en los contratos bilaterales, aunque las partes no lo hayan estipulado, por lo que, se cabe solicitar la resolución o cumplimiento del contrato, más la indemnización de perjuicios correspondiente; mientras que, el pacto comisorio, constituye una estipulación expresa, referente únicamente al incumplimiento de pago, mientras que la condición resolutoria ordinaria se refiere también a otros aspectos de la contratación.

El matrimonio

El matrimonio, es una institución jurídica, cuyo vocablo proviene del latín matrimonium (matrimonio) y matre (madre), por lo que se entendería, aparte de constituir una relación entre hombre y mujer, como una relación de procreación, que es uno de los fines más importantes del mismo. Caviglioli (2017) manifiesta que “el matrimonio es la unión entre lo espiritual y lo físico de un hombre y una mujer, en donde el concepto de separación no es bien visto en la iglesia católica”

Pero, dicha definición, se encuentra actualmente alejada a lo establecido en la normativa ecuatoriana, puesto que, el Código Civil establece actualmente que, es un contrato solemne entre dos personas con la finalidad de vivir juntos y auxiliarse mutuamente, esto de acuerdo a la Resolución No. 10 de la Corte Constitucional, publicada en el Suplemento 96 del Registro Oficial, de fecha 8 de Julio de 2019, en la cual se declaró la inconstitucionalidad de las expresiones "un hombre y una mujer" y "procrear". (C.C., 2021 art. 81)

Para contraer matrimonio se requiere de varios requisitos, principalmente aquellos que hablan de la capacidad y consentimiento de las personas, “manifestándose la capacidad, solamente en las personas que puedan

contraerlo en forma libre, voluntaria, sin la concurrencia de impedimento que genere nulidad". (Coello García, 2002, p. 21)

Efectivamente, la capacidad es un requisito esencial, que en la actualidad está limitada a las personas mayores de edad, sin que exista la figura del matrimonio autorizado de menores adultos o del disenso, en caso de negativa de los padres, añadiéndose que existen cierto tipo de prohibiciones, cuya infracción tiene como resultado la nulidad del matrimonio, lo cual se declararía por sentencia judicial, sumándose también, una posible nulidad del matrimonio eclesiástico, por incurrir en ciertas causales contenidas en sus cánones.

En cuanto al consentimiento, y como lo indica Vaggione (2018), "el consentimiento es lo más notable del matrimonio; sólo esto bastaría para ser suficiente y que no exista ningún tipo de formalidad para que las parejas puedan unirse en este hecho conyugal". (p15) Este criterio, hace referencia a que la religión católica impone una serie de simbolismos y formalidades para contraer matrimonio, por lo que, él autor considera, que las parejas hoy en día, se apartan de aquello y toman la decisión de casarse sólo civilmente, sin tener ningún tipo de implicación religiosa.

Para Arletazz (2019), "el matrimonio aún es visto como la institución que sirve para la protección y el establecimiento de lazos familiares" (p35), lo que significa que se considera al matrimonio como un estado social, que sirve para la formación de futuras familias que, pasarán a integrar a su vez, diversas estructuras sociales.

1.4. Régimen patrimonial del matrimonio

Para Macías (2021) el régimen patrimonial es:

El conjunto de normas jurídicas que presenta la forma en la cual se regulan los aspectos económicos y patrimoniales, la propiedad de los bienes que poseen los cónyuges, antes de unirse o casarse, así como de aquellos que se adquirirán dentro de una unión matrimonial o, de hecho. (p.11)

El régimen patrimonial del matrimonio no se encuentra regulado como tal en el ordenamiento jurídico, pero, de las disposiciones constantes en la ley, se determina que este, se encarga de regular la actividad económica y la administración de los bienes que forman parte de la sociedad conyugal. (C.C., 2021 art. 139). Existen diferentes tipos de regímenes patrimoniales, a saber: la comunidad universal de bienes; la comunidad parcial de bienes; y, la separación total de bienes. Regímenes éstos que nacen, por disposición de la ley o por la voluntad de los contrayentes, quienes, mediante ciertos mecanismos legales, modifican la estructura y conformación del régimen patrimonial del matrimonio y deciden sobre la suerte de los bienes que, durante la vigencia de este, se adquieran.

En este orden de ideas, la comunidad universal de bienes, es aquella que nace por el hecho del matrimonio y se halla conformada por todos aquellos bienes que, de acuerdo con las reglas generales, la integran, sin exclusión alguna, salvo las estipuladas en la norma legal; en tanto que, la comunidad parcial de bienes, a criterio de Arellano (2020), “es aquella en la que se incluyen o se excluyen bienes e ingresos a la sociedad, también se pueden realizar donaciones entre cónyuges o convivientes” (p.8).

En la legislación ecuatoriana, la comunidad parcial de bienes tiene lugar mediante las capitulaciones matrimoniales, que son convenciones celebradas por los esposos o cónyuges, que tienen por finalidad determinar qué bienes ingresan o se excluyen de la sociedad conyugal y qué bienes permanecen en el patrimonio separado de cada uno de los contrayentes. (C.C., 2021 art. 216)

De otra parte, se encuentra la separación total de bienes, que para Garzón (2022), constituye

Un régimen económico matrimonial que se caracteriza, como su nombre indica, por la separación de los patrimonios de los cónyuges y la ausencia de un patrimonio común. Por ello, pertenece a cada uno de los esposos los bienes que tuviera cada

uno en el momento inicial del mismo y los que después adquiera por cualquier título. (p.19)

Este tipo de régimen patrimonial, nace mediante la disolución de la sociedad conyugal, la cual tiene como efecto que, los bienes que sean adquiridos por cualquiera de los cónyuges y a cualquier título, permanecerán en el patrimonio exclusivo de cada uno de ellos; sin que ello afecte de manera alguna el vínculo matrimonial que se mantiene intacto.

1.5. La sociedad conyugal

Para el autor Piedra (2015),

La sociedad conyugal por disposición de la ley existe entre el marido y mujer desde el momento de la celebración del matrimonio hasta su disolución, en virtud de la cual se hacen comunes de ambos cónyuges los bienes gananciales, de modo que después se parten por mitad entre ellos o sus herederos, aunque el uno hubiese traído más capital que el otro. (p.56)

Es decir, que la sociedad conyugal, se constituye por mandato de la ley, más no por voluntad de los contrayentes, y su haber se compone, entre otras cosas, de los salarios, remuneraciones, pensiones, intereses, lucros, y principalmente de los bienes que adquieran los cónyuges de manera onerosa, ya sea de forma individual o conjunta, salvo las excepciones contempladas en la normativa legal. (C.C., 2021 art. 139)

Para De Pina (2019), la sociedad conyugal es “la sociedad de bienes que se forma entre los cónyuges, por el hecho de contraer matrimonio y a falta de pacto en contrario” (pág. 177); concepto interesante, que trae a consideración el hecho de que los contrayentes, de común acuerdo, tengan la posibilidad de modificar la existencia y régimen de la sociedad conyugal, ya sea mediante las capitulaciones matrimoniales, donaciones entre cónyuges o mediante la disolución de esta sociedad, formada por el matrimonio.

Naturaleza jurídica

Si bien, la sociedad conyugal, es básicamente una sociedad de bienes, que se asimila a una sociedad civil o comercial, tiene sus características que la diferencian, entre las que cabe mencionar:

a).- Una sociedad civil o comercial tiene un número de indistinto de socios, inclusive, cabe que sea sólo uno; mientras que, en la sociedad conyugal, son únicamente dos, los cónyuges; b).- En la sociedad conyugal, no se requiere un aporte de los contrayentes para dar inicio a la misma; en cambio, en la sociedad civil o mercantil, es necesario este aporte inicial; c).- En la sociedad ordinaria, cabe que el administrador sea un tercero, ajeno a la misma; mientras que, en la sociedad conyugal, solo será aquel cónyuge que, de común acuerdo, se designe como tal; d).- En cuanto a las ganancias, en la sociedad ordinaria, estas se reparten de acuerdo a las aportaciones de los socios; en tanto que, en la sociedad conyugal, los gananciales se dividen en parte iguales; finalmente, e).- La sociedad civil o comercial nace del acuerdo de los socios; en cambio la sociedad conyugal nace de la ley.

De lo anotado, cabe indicar que, la sociedad conyugal no tiene las mismas características que una sociedad ordinaria o comercial; de ahí que, la misma sea considerada como una sociedad sui generis y, como lo indica Somarriva (2018), “es una ficción creada por el legislador, con el objeto de que puedan regirse los intereses pecuniarios de los cónyuges entre sí y respecto de terceros” (p. 32).

Apreciación ésta, que se relaciona con lo manifestado por Johanna Ponce Albuquerque (2017), que indica:

La sociedad conyugal es un sistema comunitario de bienes que nace de la ley, pero también de la voluntad de los cónyuges, pueden modificarla o terminarla. Se constituye por el mero hecho del matrimonio desde el momento de su celebración (p. 57).

No obstante, algunos autores consideran que, no se trataría de un sistema

comunitario, puesto que éste requiere de un aporte para iniciar la comunidad; en tanto que la sociedad conyugal, no necesita de dicho aporte para su posterior existencia.

La sociedad conyugal nace por el hecho del matrimonio, celebrado de acuerdo con las leyes ecuatorianas, por lo que es relevante, si el mismo es celebrado en el Ecuador o en el extranjero (inscripción Registro Civil), para que surta los efectos legales del caso; en igual sentido, la unión de hecho, que da lugar a una sociedad de bienes, que se rige por las reglas de la sociedad conyugal, la misma también se la legalizaría o reconocería de conformidad a la normativa civil del Ecuador.

Finalmente, la sociedad conyugal y la sociedad de bienes, conforme lo manifiesta Ruiz (2018), “tiene vida subordinada, no tiene vida propia ni independiente, siempre está sometida a la existencia del vínculo matrimonial o de la unión de hecho.” (p. 15). De esto, se desprende que, la sociedad conyugal o de bienes, solo tendrá una duración menor o igual al matrimonio o unión de hecho, pero nunca una duración mayor a esta; pero, por el contrario, el matrimonio o la unión de hecho, subsisten sin la existencia de la sociedad de conyugal o de bienes, que tienen vida propia o autónoma, por lo que la existencia de aquellas no afecta su vigencia.

Bienes que forman parte de la sociedad conyugal

Para el tratadista Manuel Ossorio (2019), “el capital de la sociedad conyugal está constituido por los bienes propios de la mujer, por los bienes propios del marido y por los gananciales” (p. 899). Para determinar, qué bienes pertenecen o ingresarán a la sociedad conyugal, se han vertido varias clasificaciones, entre las que cabe mencionar las siguientes:

Bienes originarios: son aquellos que pertenecen a los cónyuges antes del matrimonio. [...] Bienes gananciales: son los adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio, pero de manera onerosa, es decir, en base a una contraprestación, como la compraventa. [...] Absolutos: son aquellos bienes que ingresan a la sociedad

conyugal sin cargo de restitución. [...] Relativos: Son aquellos que ingresan a la sociedad conyugal, con cargo de restitución. [...] Voluntarios: son aquellos que ingresan a la sociedad conyugal por voluntad de los cónyuges. [...] Legales: son aquellos que, por disposición de la ley, ingresan al haber de la sociedad conyugal. (Barros, 2017, p. 34)

De lo indicado anteriormente, se desprende que, en la sociedad conyugal, existen tres tipos de haberes: el haber absoluto, el haber relativo y el haber propio o personal de cada uno de los cónyuges, por lo que, bastaría para determinar a qué haber pertenece un determinado bien, el identificar la clase de bien que es, es decir, si es mueble o inmueble y conocer la forma de adquisición de este, es decir, si fue a título oneroso o gratuito.

En este sentido y conforme lo manifiesta Piedra (2018),

los bienes muebles adquiridos ya sea a título oneroso o gratuito y antes del matrimonio, ingresan al haber relativo de la sociedad conyugal; los inmuebles adquiridos antes el matrimonio o a título gratuito, permanecen en el haber personal de cada cónyuge; finalmente, los bienes muebles e inmuebles, adquiridos a título oneroso dentro del matrimonio, ingresan al haber absoluto de dicha sociedad. (p. 25)

Como se aprecia, hecha la identificación de los bienes y su forma de adquisición, permite determinar el haber al que pertenecen, y saber si la sociedad conyugal está obligada o no, a la restitución de los mismos o de su valor.

Capitulaciones matrimoniales

Las capitulaciones matrimoniales, a criterio de Castán citado por Cerda (2019), son: “Convenciones celebradas en atención a determinado matrimonio, por celebrar o ya celebrado, con el fin principal de fijar el régimen al que tienen que sujetarse los bienes de este”. (p.37)

El autor, al igual que lo expresado en el Código Civil ecuatoriano, considera a las capitulaciones matrimoniales como convenciones, las mismas que, no solo crean obligaciones, como los contratos, sino que también, entre sus efectos, se hallan los de modificar o extinguir el régimen patrimonial, conocido como sociedad conyugal, que por el hecho del matrimonio se llega a formar. (C.C., 2021 art. 151)

Por su parte, Barros Errazuris (2017), considera que las capitulaciones matrimoniales “son las convenciones que celebran los esposos antes de contraer matrimonio, relativas a los bienes que aportan a él ...”. Criterio este, distinto a lo dispuesto en la ley civil del Ecuador, en donde las mismas tienen lugar, ya sea antes de contraer matrimonio, al momento de su celebración e inclusive durante la vigencia de este. En todo caso, en ellas se precisa qué bienes ingresan, qué bienes se excluyen de la sociedad conyugal y qué bienes permanecerán en el patrimonio individual de cada cónyuge, así como las indicaciones de las deudas personales de cada uno de ellos; a más de permitírseles alterar sus reglas, mediante la incorporación de condiciones, todo esto, en base a la voluntad de los cónyuges o contrayentes.

Naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales

Las capitulaciones matrimoniales, al crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones, son consideradas como convenciones, aunque para la ley civil ecuatoriana, se asimilen a los contratos, lo cual es impreciso. La ley civil ecuatoriana, al hablar del tema de las capitulaciones matrimoniales, recalca que las mismas se celebran por los cónyuges antes, al momento o durante el matrimonio, con relación a los bienes que, cada uno de los cónyuges, decide no incorporar a la sociedad conyugal. (C.C., 2021 art. 150). Pero, a más de aquello, las capitulaciones matrimoniales tienen algunas características especiales, entre las que se cita:

No tiene duración determinada: Puesto que, la ley no establece un tiempo de duración; pero en todo caso, son temporales, sujetas a la duración del vínculo matrimonial.

Son solemnes: Debido a que se otorgan por escritura pública ante Notario, quien da fe, de la voluntad de los otorgantes, en modificar el régimen patrimonial de la sociedad conyugal, esto, sin perjuicio de hacerlo en el acta matrimonial, caso que, generalmente no ocurre.

Requieren de inscripción: Primeramente, en el Registro Civil; si, en aquella, se hace referencia a bienes inmuebles, se inscribirá también en el Registro de la Propiedad y en el Registro Mercantil, sólo al tratarse de bienes relacionados a la actividad comercial.

Capacidad de otorgamiento: Las capitulaciones matrimoniales se otorgan por cualquier persona que tenga capacidad de ejercicio, lo que implica que, aquellas declaradas por la ley como incapaces, no tendrían capacidad legal para aquello.

Tienen validez frente a terceros: E inclusive, las posteriores modificaciones, siempre que, se hallen marginadas en el protocolo de la escritura original o en el acta de matrimonio; pero en todo caso, esto no afecta los derechos de los acreedores anteriores a estas alteraciones.

Revocabilidad: Son revocables, en cualquier tiempo y de común acuerdo.

1.6. Incorporación de la condición resolutoria

En las capitulaciones matrimoniales, la condición resolutoria, se centra en la imposición de una condición, cuyo cumplimiento extingue el derecho adquirido, que, en el caso de las capitulaciones matrimoniales, obliga a uno de los cónyuges, a observar determinadas conductas o actuaciones, a efecto de conservar o mantener el derecho adquirido sobre ciertos bienes, que fueron donados o entregados a su favor por el otro cónyuge, principalmente cuando el beneficiario de dicha donación, no aportó o carecía de bienes al momento de contraer matrimonio, caso en el cual, y de cumplirse con esta condición, el otro cónyuge tendría el derecho de reclamar la restitución del bien aportado.

Mucho se ha discutido, si este tipo de condiciones cabe en las capitulaciones matrimoniales, pues, vendrían a constituirse en una especie de acuerdos

prenupciales, pero, la legislación civil ecuatoriana, al tratar de esta figura legal, admite la existencia de donaciones que, uno de los cónyuges realiza en favor del otro, de presente o de futuro, es decir, las donaciones por causa de matrimonio.

En este orden de ideas, las donaciones por causa de matrimonio permiten, por disposición de la ley, la incorporación de plazos, modos, cualquier tipo de estipulaciones lícitas y principalmente todo tipo de condiciones y, al no existir prohibición expresa de la ley, caben perfectamente las condiciones resolutorias. (C.C., 2021 art. 211), puesto que, la única condicionante que estable la ley, para su validez, es el de celebrarse o haberse celebrado el matrimonio.

A esto se añade que, conforme a la ley, no ingresan a formar parte de la sociedad conyugal los bienes que fueren adquiridos con valores entregados al otro cónyuge en una donación por causa de matrimonio, por lo que, pasarían a formar parte del haber personal o individual de éste, en este caso, actuaría la condición resolutoria mediante la pérdida del derecho adquirido, por el evento del cumplimiento de esta condición. (C.C., 2021 art. 159.2)

El principal efecto que, el cumplimiento de este tipo de condiciones acarrea, es la restitución del bien que fuera entregado al otro cónyuge y recibido bajo esta condición; restitución ésta, que, cabe exigirse inclusive de manera judicial, pero del plazo perentorio de quince años, dentro del cual y de no cumplirse con la condición resolutoria, ésta se entenderá como no escrita, sin que exista la posibilidad de exigirse restitución alguna; con la salvedad que, la condición lleve envuelta como plazo de cumplimiento, la muerte de una persona. (C.C., art. 754)

Entonces, surge la interrogante en el sentido de que, si la incorporación de este tipo de condiciones resolutorias en las capitulaciones matrimoniales o en las donaciones que la contengan, vulnera de alguna manera los derechos patrimoniales del cónyuge, que recibe dineros o bienes bajo esta condición, que le obligan a observar cierto tipo de conductas como fidelidad, compañía, convivencia o si, por el contrario, no existe tal afectación dado el principio de voluntariedad de las partes que existe en los actos y contratos.

CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

Para el desarrollo del trabajo de titulación, se realizó un estudio en las diferentes bibliotecas de algunas Universidades, como resultado que el presente tema es inédito, por lo que no existen trabajos de titulación que abarquen la temática de este trabajo. Es necesario indicar que, el desarrollo metodológico para Berna (2006), es aquel, en donde se establece las variables que se van a desarrollar, en la que, generalmente se prueba la hipótesis, objetivos o tareas que el investigador haya desarrollado a lo largo del trabajo de investigación.

En este apartado, se toma en cuenta el tipo de investigación utilizada en el trabajo, puesto que, es considerado como el punto clave del desarrollo de la investigación.

2.1. Tipo y método de investigación

Se considera que, dentro de la investigación científica, se encuentran distintos tipos de investigación, con los que el investigador trabaja para lograr una posible solución al problema planteado o contribuir con información al tema presentado. Es por esto que, esta investigación, se fundamenta en un enfoque social-cualitativo, sin tomar en cuenta el tema cuantitativo y de exploración. El presente trabajo se realizó en el lugar donde se encuentran los casos sobre el tema de investigación planteado, con el objeto de obtener información, que permita alcanzar los objetivos planteados.

El trabajo, aparte de ser cualitativo, también se centra en el tipo bibliográfico y de campo, puesto que, al ser desarrollado en la biblioteca de la Universidad Católica con sede en la ciudad de Ambato, se consultó en libros sobre el tema investigado y se analizó el problema en el lugar que surge, es decir, de manera sistemática, hasta lograr la interrelación de las dos variables, como fueron, la condición resolutoria en las capitulaciones matrimoniales y los derechos patrimoniales de los cónyuges.

Una investigación científica se basa en dos métodos principales, el método cuantitativo y el método cualitativo, los mismos que se centran en la obtención

de la información necesaria para la investigación. El primero de ellos, tiene un enfoque objetivo, el mismo que tiende a generalizar de los resultados, independientemente de las creencias que el investigador tenga. En cuanto al segundo tipo, este se centra en el punto subjetivo de la investigación, es decir que se palpa la realidad del problema.

De acuerdo con lo manifestado en líneas anteriores, el método empleado en la presente investigación tiene el enfoque cualitativo, puesto que, las variables, tanto la dependiente como la independiente, se encuentran delimitadas en la investigación.

2.2. Técnica de investigación

La técnica de una investigación científica se entiende como el conjunto de pasos que el investigador llevaría a cabo, con el objeto de recolectar la mayor cantidad de información, la misma que, servirá para sustentar el trabajo investigativo; con la ayuda de herramientas que el investigador utiliza para llevar a cabo una investigación de calidad.

Al tratarse de una investigación bibliográfica y de campo, la técnica que se pretende utilizar es la entrevista, mecanismo este que, se aplicará mediante un cuestionario diseñado con preguntas abiertas, el mismo que se encuentra realizado en base a los objetivos específicos de la investigación y que tiene por finalidad, el dar solución a las interrogantes que surgen del tema de este trabajo. De esta manera, mediante la aplicación de esta técnica a jueces, abogados en libre ejercicio profesional y notarios, permite reconocer que la incorporación de condiciones resolutorias en las capitulaciones matrimoniales, afectaría el derecho patrimonial de los cónyuges.

Por consiguiente, la técnica de la entrevista es importante para esta investigación y, en este sentido, los datos obtenidos verifican la veracidad de los objetivos planteados en el trabajo con lo que se confirmará que los objetivos fueron cumplidos a cabalidad.

2.3. Fuentes de investigación

Las fuentes de investigación, son un tipo de mecanismo que, sirven al investigador para satisfacer las necesidades que surgen en torno al problema de investigación. Al tener un enfoque cualitativo, se recurre a las fuentes secundarias, a fin de efectuar el correspondiente análisis del problema vinculados al área civil y de familia. Del mismo modo, con la aplicación de esta fuente, se tiene la certeza de que, la información proporcionada sea verídica, es decir, permite la veracidad de la información al realizar el análisis de las respuestas obtenidas en las entrevistas.

Bisquerra (2020), define a la población como el conjunto de individuos de la misma especie que ocupan una misma área geográfica. Se considera como un tipo de anexo de gente perteneciente a la misma especie que está en un lugar específico y pertenece a la misma área geográfica. (p.23)

Este esfuerzo investigativo, se centra en una población mayor a 100, si se considera que el número de abogados en libre ejercicio profesional del cantón Ambato es de 3891; que los jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del mismo cantón, constan de una población de 10 y que el número de notarios de Ambato, de igual forma consta de una población de 10 profesionales, es necesario tomar la muestra en la que se diferenciará a los distintos especialistas en el campo del derecho.

Tabla 1. Población

Personal	Población
Abogados en libre ejercicio	3895
Notarios	10
Jueces	10
Total	3915

Fuente: elaboración propia

2.4. Muestra de la investigación

La muestra se define, como aquella en la que se centra lo específico de la población, es decir, que se divide de acuerdo al tipo de profesional del derecho

entrevistado, como, por ejemplo, la especialidad de los jueces y de los abogados en libre ejercicio profesional.

Respecto a esto, León (2020), manifiesta que la utilización de la muestra en un trabajo de investigación permite al investigador ejecutar el muestreo para investigar una parte esencial de la población que permitirá de mejor manera estructurar a los profesionales de acuerdo con su profesión. (p. 45)

Cuadro 1. Muestra

Personal	Profesión	Especialización
Dr. Héctor Álvarez	Abogado	Derecho Civil
Ab. Ángeles Benalcázar		Derecho de Familia
Ab. Juan Carlos Guerrero		
Dr. José Barragán	Juez	Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.
Dr. Julio Masabanda		
Dr. Sergio Frías		

Fuente: elaboración propia

Al ser la población extensa, en relación con el número de entrevistados, se procedió a realizar el estudio de la muestra, el cual arrojó los datos establecidos en el cuadro 1, en donde se especifica a qué rama del derecho se dedican los abogados en libre ejercicio profesional, así mismo se indicó que los jueces entrevistados corresponden a la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Ambato, por lo que, no existió razón alguna para indicar a que se dedicaba cada uno de los jueces. Por otro lado, en el cuadro no se incluyó una descripción de los notarios entrevistados y que corresponden a los responsables de las notarías cuarta, tercera y sexta del Cantón Ambato, puesto que, los mismos se dedican a realizar cualquier tipo de actos jurídicos constantes en la Ley Notarial, lo que no conlleva a que se especialicen en un determinado tipo de actuaciones notariales.

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Fundamentos teóricos y legales de la condición resolutoria

Al referirse a las capitulaciones matrimoniales en la legislación ecuatoriana, la Ab. Ángeles Benalcázar menciona que, tienen un efecto jurídico en la administración de los bienes, según lo establece el Código Civil, puesto que, se elige un administrador para que este disponga de aquellos bienes como guste, sin la intervención del otro cónyuge y que la condición resolutoria ya está envuelta en el contrato; por otro lado, el Dr. Héctor Álvarez indica que la condición resolutoria, tiene su fundamento en el cumplimiento de una prohibición constante en un contrato, de manera expresa, y más concretamente en las capitulaciones matrimoniales, en donde se permite incluir donaciones por causa de matrimonio, bajo cualquier tipo de condición, caso en el cual, y de darse esta contravención, el derecho adquirido se pierde. Muy similar a la postura del Dr. Álvarez, el Ab. Juan Carlos Guerrero, manifiesta que, los fundamentos teóricos y legales de la condición resolutoria, son aquellos que se dan al momento de la suscripción del contrato, la cual tiene como objeto, el de limitar el ingreso de los bienes a la sociedad conyugal.

Por su parte, la Notaria Cuarta del cantón Ambato, Ab. Piedad Martínez, indica que la condición resolutoria viene a ser una institución del derecho que tiene su fundamento en el Código Civil y que sus efectos se producen al momento del cumplimiento de la condición impuesta por los cónyuges. El Notario Tercero del cantón Ambato, Ab. Álvaro Valera, indica que las condiciones resolutorias en los contratos generalmente no se encuentran expresadas, pero que se sobreentienden; y, finalmente, el Notario Sexto del cantón Ambato, Ab. Carlos Cevallos, manifiesta que la condición resolutoria es renunciable por los cónyuges en cualquier momento.

Los jueces entrevistados, pertenecientes a la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede de la ciudad de Ambato, en este caso, el Ab. José Barragán manifiesta que, ha tenido casos en los que una de las partes ha demandado a la otra el incumplimiento del contrato; el Dr. Sergio Frías,

menciona, que existe un desconocimiento de esta institución, lo que conlleva a que se aplique de manera errónea en el contrato, al no cumplir con las solemnidades de este; y, finalmente, el Dr. Julio Masabanda, expresa que no ha tenido este tipo de casos dentro de su Judicatura.

Cuadro 2. Fundamentos teóricos y legales de la condición resolutoria

Situación jurídica	Profesional	Situación laboral	Criterio jurídico
Efecto jurídico de la incorporación de una condición resolutoria en los contratos	Héctor Álvarez	Abogados en libre ejercicio	Cumplimiento de una prohibición constante en el contrato y una vez que se cumpla se pierde el derecho.
	Ángeles Benalcázar		Condición envuelta en el contrato y se elige a un administrador de los bienes
	Juan Carlos Guerrero		Al suscribir el contrato se limitan los bienes de la sociedad conyugal.
	Piedad Martínez	Notarios Públicos	Cumplimiento de la condición expresada por los cónyuges
	Álvaro Flores		No necesariamente esta expresa en el contrato
	Carlos Cevallos		Cónyuges renuncian a la condición en cualquier momento.
	José Barragán	Jueces	Hay casos en los que se demanda el incumplimiento el contrato
	Julio Masabanda		No ha tenido casos dentro de su Unidad.
	Sergio Frías		El desconocimiento permite una aplicación errónea en el contrato al omitir las solemnidades.

*Fuente elaboración propia*¹

Derechos patrimoniales de los cónyuges en el ordenamiento jurídico

A criterio de la Ab. Ángeles Benalcázar, los derechos patrimoniales de los cónyuges, al incluir la condición resolutoria en las capitulaciones matrimoniales, de alguna manera protege los bienes que les corresponden a cada uno de los cónyuges, para sustentarse económicamente, si se da una separación, mientras que, a criterio del Dr. Álvarez, los derechos patrimoniales de los cónyuges obtienen relevancia al momento de la creación de la sociedad conyugal, la misma que se administra por el cónyuge que se elija, de común acuerdo, la posibilidad de indicar que bienes ingresan o no a la sociedad conyugal e incorporarlos a las

¹ Tomado de los resultados de las entrevistas

capitulaciones matrimoniales, las cuales se las realiza antes, al momento de la celebración o durante el matrimonio; por otro lado, el Ab. Guerrero indica que los bienes de los cónyuges al momento de celebrar las capitulaciones matrimoniales quedan limitados, es decir se indica qué bienes ingresan o no a la sociedad conyugal tal como lo estipula los artículos 152 y 156 del Código Civil.

La Notaria Cuarta del cantón Ambato, Ab. Piedad Martínez, indica que, al momento de realizarse las capitulaciones matrimoniales, en donde se ve envuelto los derechos patrimoniales de los cónyuges, es totalmente innecesario la implementación de un administrador de los bienes. Con la opinión vertida por la Notaria Cuarta del cantón Ambato, Ab. Piedad Martínez, los notarios tercero y sexto del cantón Ambato, Ab. Álvaro Flores y Ab. Carlos Cevallos, concuerdan en que ya no se acostumbra a elegir a un administrador de bienes puesto que, los mismos cónyuges se ponen de acuerdo en cómo se administra sus bienes.

Según la postura de los jueces Dr. Sergio Frías, Dr. Julio Masabanda y el Ab. José Barragán, mencionan que son pocos los casos que avocan conocimiento, puesto que, la condición resolutoria, es una institución muy poco conocida por los profesionales del derecho por la que no se aplica muy seguido.

Cuadro 3. Derechos Patrimoniales de los cónyuges

Situación jurídica	Profesional	Situación laboral	Criterio jurídico
Efectos jurídicos de las capitulaciones matrimoniales en la administración de los bienes	Héctor Álvarez	Abogado en libre ejercicio	Bienes incorporados antes, al momento de la celebración o durante el matrimonio.
	Ángeles Benalcázar		Salvaguardar los bienes de los cónyuges
	Juan Carlos Guerrero		Limitación de ingreso de bienes a la sociedad conyugal según lo que estipula los artículos 152 y 156 del Código Civil.
	Piedad Martínez	Notarios Públicos	Ya no se acostumbra a elegir un administrador de bienes puesto que los cónyuges de común acuerdo eligen como administrarlos
	Álvaro Flores		
	Carlos Cevallos		
	José Barragán	Jueces	Son pocos los casos como resultado del desconocimiento que existe por parte de los abogados sobre esta institución
	Julio Masabanda		
Sergio Frías			

*Fuente elaboración propia*²

² Tomado de los resultados de las entrevistas

3.2. Postura jurídica de la condición resolutoria

Respecto a los derechos patrimoniales de los cónyuges, la Ab. Ángeles Benalcázar indica que, si en un matrimonio existen dos o tres hijos y la madre tiene un bien, que no ingresó a la sociedad conyugal, se tiene que salvaguardar el mismo; por otro lado, el Dr. Álvarez menciona que, la protección económica de los cónyuges está protegida por la ley, puesto que las capitulaciones matrimoniales con condiciones son voluntarias, es decir, que no existe coacción, por lo que recomienda que se informe por parte de los notarios sobre los posibles efectos jurídicos de estas; sin embargo, el Ab. Juan Carlos Guerrero, indica que al ser un convenio bilateral se imponen las obligaciones de los contratantes con el objeto de determinar el régimen patrimonial de los cónyuges y que, en el caso de la división de bienes, cada cónyuge es dueño de lo suyo.

La Notaria Cuarta, Ab. Piedad Martínez menciona que la protección de los derechos se logra al momento de renunciar a la condición, puesto que, la condición limita el patrimonio del cónyuge. En otra perspectiva, el Notario Tercero, Ab. Álvaro Flores, menciona que, al momento de conformar las capitulaciones matrimoniales condicionales, se viola los derechos del cónyuge que queda supeditado a las órdenes del otro cónyuge. Por su parte, el Notario Sexto, Abg. Carlos Cevallos, expresa que la protección patrimonial comienza con los notarios, al informar cómo la conformación de las capitulaciones matrimoniales bajo condiciones, afecta a los bienes que se tienen en la sociedad conyugal.

En cuanto a los jueces de la Unidad de Familia, el Dr. Sergio Frías menciona que, hay casos en los que el cónyuge afectado exige lo que le corresponde por haber aportado a la sociedad conyugal; de su lado, el Ab. Julio Masabanda argumenta que, en su unidad judicial, son varios los casos en los que se solicita que se disuelva las capitulaciones matrimoniales, por los problemas ocasionados en el patrimonio; finalmente, el Ab. José Barragán, indica que los derechos patrimoniales no se ven afectados por la creación de las capitulaciones matrimoniales puesto que, cada bien que pertenece a cada cónyuge, por lo que, se encuentra de cierto modo salvaguardado de una mala administración y si se

da el caso de divorcio, no sería necesario entrar en conflicto respecto de los bienes, en vista que, en primera instancia, estos quedan intocables y seguros.

Cuadro 4. Protección Económica

Situación jurídica	Profesional	Situación laboral	Criterio jurídico
Garantía de la protección económica de los cónyuges en las Capitulaciones Matrimoniales	Héctor Álvarez	Abogado en libre ejercicio	Protección económica por la ley
	Ángeles Benalcázar		Bienes propios antes de las capitulaciones
	Juan Carlos Guerrero		División de bienes de la sociedad conyugal
	Piedad Martínez	Notarios Públicos	Renunciar a la condición que limita el manejo de los bienes
	Álvaro Flores		Derechos violentados en las capitulaciones matrimoniales
	Carlos Cevallos		Información de la protección económica por parte de notarios
	José Barragán	Jueces	No se afecta los derechos de los cónyuges
	Julio Masabanda		Disolución de las capitulaciones matrimoniales
	Sergio Frías		Exigencia por parte del cónyuge sobre lo que le corresponde

*Fuente elaboración propia*³

3.3. Análisis general

De las entrevistas realizadas, se evidencia que, la condición resolutoria, es una figura legal poco conocida y que se ha aplicado, muchas veces de manera errónea y contraria a lo que estipula el Código Civil al permitir su implementación en las capitulaciones matrimoniales, convirtiéndola en una forma de coacción de parte de uno de los cónyuges, con el objeto de obtener del otro, cierto tipo de conductas, lo cual ha llevado a que existan casos en los que se solicite la nulidad de las capitulaciones matrimoniales en las que, se han incorporado condiciones resolutorias.

De otro lado, se evidencia que hace falta información sobre este tipo de condiciones, puesto que, al no conocer sus alcances, perfectamente estas afectarían a los bienes de los cónyuges, surgiendo de ahí procesos judiciales, en los que, uno de los cónyuges exige, lo que considera pertenecerle, por haberse constituido la sociedad conyugal por el hecho del matrimonio.

³ Tomado de los resultados de las entrevistas

A criterio de algunos de los entrevistados, la aplicación de la condición resolutoria en las capitulaciones matrimoniales, requiere de un sumo cuidado, puesto a que, una mala interpretación de la misma, ocasionaría serios perjuicios en contra del patrimonio de ambos cónyuges, con lo cual, se vulneraría la protección económica de sus vienes, de ahí la necesidad, que dichos efectos sean debidamente informados a los contratantes, de tal suerte que, se tenga un pleno conocimiento de las implicaciones que, el aceptar unas capitulaciones matrimoniales bajo condiciones resolutorias, ocasionarían a futuro, sobre el patrimonio de los contrayentes o cónyuges, según el caso.

Finalmente, el Dr. Julio Masabanda indica que, durante sus años de juez, no ha tenido casos en los que se involucre a la condición resolutoria en las capitulaciones matrimoniales, puesto que es una institución muy poco conocida por parte de los profesionales del Derecho.

CONCLUSIONES

1. La identificación de los fundamentos teóricos y legales de la condición resolutoria, en las capitulaciones matrimoniales, respecto a los derechos patrimoniales de los cónyuges, permite que se concluya que, la protección económica del cónyuge, con la separación de bienes, ha logrado que se proteja los mismos, antes de incluirlos en las capitulaciones matrimoniales, puesto que, se renunciaría a la incorporación de dicha condición, lo que garantizaría que, los bienes adquiridos no se modifiquen ni se alteren, de tal manera que, el cónyuge que no aportó a la sociedad conyugal, no quede en una indefensión económica por el hecho de haber aceptado la implementación de la condición resolutoria.
2. La caracterización de la condición resolutoria, en las capitulaciones matrimoniales, respecto a los derechos patrimoniales de los cónyuges, permite que se llegue a determinar que, existe escaso conocimiento e información, sobre la esta figura legal, principalmente sobre los efectos de la misma en los bienes patrimoniales de los cónyuges, lo que se corrobora con lo manifestado por parte de jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y notarios que supieron manifestar que, esta institución no es muy conocida, que se la aplica muy poco y que al ser una institución voluntaria, muchos de los casos no han seguido con un proceso judicial, tendiente a conseguir una posible nulidad de la misma, por afectar sus derechos.
3. La presentación de una postura jurídica, referente a la condición resolutoria en las capitulaciones matrimoniales, respecto a los derechos patrimoniales de los cónyuges, permite que se concluya que, los derechos patrimoniales de los cónyuges si se verían afectados por la incorporación de una condición resolutoria, puesto que, limitan el ingreso de los bienes a la sociedad conyugal, además de limitar al cónyuge afectado por la incorporación de la condición resolutoria, a su derecho de acceder, a la parte que le corresponde en la sociedad conyugal, con lo cual, se vulneraría los derechos del cónyuge no aportante.

RECOMENDACIONES

1. En la facultad de Jurisprudencia, se recomienda que se haga un estudio paralelo tanto, de las capitulaciones matrimoniales, como de las obligaciones, en especial de las condicionales, para que de esta manera el alumno tenga conocimiento de la relación o coexistencia de estas dos instituciones jurídicas en el derecho ecuatoriano.
2. Se recomienda que, al momento de firmar las capitulaciones matrimoniales, los contrayentes o cónyuges, estén bien asesorados por parte de un profesional del derecho o por el funcionario público respectivo, a efecto de que conozcan claramente los derechos y obligaciones que contraen con las mismas o, si de alguna manera, se vería perjudicado el patrimonio de uno de ellos.
3. Se sugiere que, al momento de realizar el trámite de las capitulaciones matrimoniales en la notaría, el notario informe sobre las consecuencias de estas capitulaciones, sobre todo, si aquellas contienen condiciones resolutorias, con el fin de evitar un perjuicio patrimonial y más se constituya en una especie de seguro, respecto de los bienes propios, los sociales, los que se reciban por donación y los que se aporten o se excluyan de la sociedad conyugal.

Bibliografía

- Arellano, P. (2020, 27 enero). *Régimen de bienes*. Recuperado 26 de septiembre de 2022, de <https://derechoecuador.com/regimendebienesenelmatrimonioylauniondehecho/>
- Arlettaz, F. (2019). *Matrimonio homosexual y secularización*. México
- Asamblea Nacional Constitucional. (2005). *Código Civil*. Quito: Registro Oficial 46 de 08-jul-2019. Última modificación: 2021.
- Barros Errazuris, A (2017) *Curso de Derecho Civil*, Vol. 4 Santiago: Nascimento.
- Bisquerra, R. (2020). *Metodología de la Investigación Educativa*. Madrid: La Muralla.
- Borda, G. (2019). *Manual de obligaciones*. Buenos Aires: Perrot.
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasta S.R.L.
- Cardozo, J.(2017).*Derecho Civil Obligaciones*. Universidad Ecotec. Recuperado, https://www.ecotec.edu.ec/material/material_2017D1DER30111188.pdf
- Caviglioli, Juan, *Derecho canónico*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 2017, volumen II, pág. 244, citado por Eugenio Velasco Letelier, De la disolución del matrimonio, Editorial Jurídica de Chile, 1973
- Cerda J, (2017): *Costumbres jurídicas en las Pithiusas*, Madrid, Editorial Dykinson
- Claro Solar, Luis (2012). "*Derecho Civil Chileno*". Ed. El Marcial. Tomos X y XI, Chile.

- Coello García, Enríque. (2020). Citas sobre “*Derecho de Familia*” Tomo V. Buenos Aires. Editorial Depalma.
- Coello García, H. (2017). *Contratos*. Cuenca, Azuay, Ecuador: Fundación Chico Peñaherrera. Recuperado el 17 de marzo de 2021
- Colin. Ambrosio y Capitanf. Henry. *Curso Elemental de Derecho Civil*. 4a. de. Madrid: Instituto Editorial Reus. 2019. T. 111. p.p. 108-109.
- Colmo, Alfredo. *De las Obligaciones en General*, Páginas 4 y siguientes. Abelcdo Perrot, Buenos Aires, 2018.
- De Pina, R. (2014). *Diccionario de Derecho*. México: Orrúa 37ª. Obtenido <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:XYm1s7OjwYJ:dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/2883/1/UNACH-FCP-DER-2016-0047.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=ec>.
- Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, de Manuel Ossorio, edición corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, 2015.
- Espín Cánovas, Diego. *Manual de Derecho Civil Español*. 20. ed. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado. 2018. Vol. 111. p. 67.
- Garriges. *Curso de Derecho Mercantil*, Vol. ii. Madrid 2020. P. 230
- Garzón, S. (2022, 26 mayo). <https://www.notariosenred.com/2022/05/que-implica-la-separacion-de-bienes-en-un-matrimonio/>. Recuperado 26 de septiembre de 2022, de <https://www.notariosenred.com/2022/05/que-implica-la-separacion-de-bienes-en-un-matrimonio/>
- José Manuel Lete Del Río, Javier Lete Achirica. *Derecho de Obligaciones*, vol. I. Ed. Thomson. 2017, pág. 36.

- Larrea, N. (2017, 13 noviembre). *La Relevancia del Cumplimiento Contractual como presupuesto para el ejercicio de la acción resolutoria*.
<https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/7099/1/135798.pdf>
- LEON, O. (2003). *Métodos de la Investigación en Psicología y Educación*. Madrid: McGraw-Hill.
- Llamas Pombo, E. (2012). *Orientaciones sobre el concepto y el método del Derecho Civil*. Ed. Pontificia Universidad Javeriana
- Macías-Pardo, E. D., Guarnizo-Ortiz, J. Y. & Ramón-Merchán, M. E. (2021). *Análisis del régimen de bienes en el matrimonio y la unión de hecho*. Ecuador. *Revista Sociedad & Tecnología*, 4(S2), 449-463
- Mazeaud, H., Mazeaud, L. y Tunc, A. (2020) *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual* (L. Alcalá- Zamora y Castillo. Trad.) (Vol.3). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa- América.
- Messineo, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*, Tomo IV, Páginas 3 y siguientes. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 2000
- Meza, R.(2016).Capítulo III. *Obligaciones sujetas a modalidad*. vLex. Recuperado 18deagostode2022,<https://vlex.cl/vid/capituloobligacionessujetasmodalidad252988798#:~:text=Determinada%20es%20la%20condici%C3%B3n%20en,ha%20de%20ocurrir%20y%20cu%C3%A1ndo>.
- Ospina, G. (2018). *Régimen General de las Obligaciones*. Bogotá: Temis.
- Piedra, O. (2018). *Apuntes de Clases de Derecho Civil Personas*. Cuenca, Azuay, Ecuador.
- Ponce Alburquerque, J. (2017). México: Editorial UBIJUS.

Real Academia Española. (2019). Diccionario de la lengua española (23a ed.).

Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed.,
Recuperado 8 de diciembre de 2022, de <https://www.rae.es/>

Rodríguez, A. (2015). *De la Responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil chileno*. Santiago de Chile: Ediar

Ruiz, M. (2022, 18 enero). *Diferencia entre condición suspensiva y resolutoria en el contrato de compraventa*. Lagares Abogados. Recuperado 26 de agosto de 2022, de <https://lagares-abogados.com/contrato-compraventa-condicion/>

Ruiz. (2013). *Manual de Derecho Civil Ecuatoriano: Personas y Familia*. Quito

Salazar, C. (2017, 12 octubre). *Obligaciones sujetas a Modalidades* -Recuperado 22 de agosto de 2022, de <https://derechoecuador.com/obligaciones-sujetas-a-modalidades/>

Sancho, C.(2019).*Obligaciones genéricas y específicas*. Recuperado 1 de agosto 2022. https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjY0sztbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAjOvZBTUAAAA=WKE

Schilman, B.(2017). *Shuld Y Haftung Concepto. Origen. Alcance y Consecuencias*. Revista de la Facultad de Derecho de Buenos Aires. Recuperado, <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/35/shuld-haftung.pdf>

Somarriva Urraga, M. (2015). *Derecho de familia* (Vol. Tomo II). Santiago-Chile
Obtenido. <https://web.googleusercontent.com/search?q=cache:X Ym1s7OjwYJdspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/2883/1/UNACH-FCP-DER-2016-0047.pdf+%&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=ec>

Torres, I. (2021, 13 septiembre). *Obligaciones sujetas a Modalidades* - Derecho Ecuador. Derecho Ecuador. Recuperado 17 de agosto de 2022, de <https://derechoecuador.com/obligaciones-sujetas-a-modalidades/>

Vaggione, J. M. (2018). *Sexualidades, desigualdades y derechos*. Córdoba: Ciencia, Derecho y Sociedad.

Vélez, X. (2021, 6 abril). *Las Obligaciones Condicionales*. Universidad EcoTec. https://www.ecotec.edu.ec/material/material_2017D1_DER301_11_78187.pdf

Vodanovic, Antonio. *Derecho de obligaciones*. Ediciones periódicas y estadísticas. 2021. Pág. 83

Anexos



Entrevista a Jueces, Abogados en Libre Ejercicio y Notarios

Objetivo: Analizar la condición resolutoria en las capitulaciones matrimoniales respecto a los derechos patrimoniales de los cónyuges

Nombre:

1. ¿Cuáles son los efectos jurídicos de las capitulaciones matrimoniales en la administración de los bienes de la sociedad conyugal?
2. ¿Cuál es el efecto jurídico de la incorporación de una condición resolutoria en los contratos o convenciones?
3. ¿Considera usted que la incorporación de una condición resolutoria en las capitulaciones matrimoniales afectaría de alguna manera el derecho patrimonial de uno de los cónyuges?
4. ¿En el caso planteado, cree usted que la incorporación de la condición resolutoria en las capitulaciones matrimoniales implicaría una especie de violencia patrimonial en contra de la mujer?
5. ¿Considera usted que la incorporación de este tipo de condiciones en las capitulaciones matrimoniales las asemejaría a los contratos prematrimoniales existentes en legislaciones anglosajonas?
6. ¿A su criterio y de darse este tipo de casos, cómo se garantizaría la protección económica de los cónyuges en las Capitulaciones Matrimoniales?